



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA
DEMANDADO: STELLA MARÍA AGUDELO VARGAS Y OTRO
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00206-00

ASUNTO

Se provee acerca del recurso de reposición en subsidio de queja, en contra del auto del 27 de abril de 2023 que rechazó el recurso de apelación contra el auto del 23 de marzo del año en curso que aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Del recurso de reposición en subsidio de queja.

Señala el apoderado de la parte demandada que de manera contradictoria e incongruente el despacho a través de una interpretación errónea e irrazonable indica que el artículo 446 del C.G.P. dispone la concesión de la alzada del auto que resuelve la objeción de la liquidación, más no el que lo rechaza de plano, criterio que configura la vulneración al derecho al debido proceso y principio de doble instancia.

Que, en el auto cuestionado es susceptible de apelación toda vez que así se encuentra expresamente contemplado en el artículo 321 del C.G.P. concordante con el canon 446 ejusdem, sencillamente porque al decidir rechazar de plano la objeción implícitamente la está resolviendo. Por ende, se equivoca este despacho al señalar que no es apelable el auto pues sobre las objeciones a la liquidación del crédito puede el despacho declararlas infundadas, negarlas o rechazarla de plano y bajo esa premisa es una forma de decidir las objeciones, las que sin importar su denominación son susceptibles de alzada.

Por último, que, pese a los reparos dispuestos respecto del estado de cuenta, el juzgado sólo se limitó a aprobarla sin miramiento alguno, salvo lo dispuesto en el auto que resolvió la aclaración en la que el despacho se atrevió a practicar una liquidación del crédito en la que asiste las razones de las objeciones planteadas pero el despacho se niega a reconocerlas.

CONSIDERACIONES



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

1º El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

2º Revisados los argumentos disenso del apoderado del ejecutante, tienen que ver con que, según su criterio, (i) al rechazar de plano las objeciones planteadas sobre la liquidación de crédito, ello significa que se están resolviendo y ii) que el despacho asiste las razones planteadas en el escrito de objeciones, pero se niega a reconocerlo.

3º Con el objeto de resolver el planteamiento, es menester traer a colación el artículo 446 del C.G.P.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable **cuando resuelva una objeción** o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto original.

De conformidad con la normal en cita, para darle **trámite** a las objeciones planteadas, le asistía el deber de allegar una nueva liquidación, en la que precisara los errores puntuales de la presentada por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, el apoderado del ejecutando únicamente manifestó que la liquidación entre el 1º de enero de 2022 y 28 de febrero de 2023 asciende a la suma de \$17.653.784 y no \$21.066.000, sin presentar una liquidación alternativa. Adicionalmente se observa, que la parte interesada pretende que el crédito sea liquidado con los intereses corrientes y no con los intereses moratorios certificados por la superintendencia.

Por ejemplo, en el escrito de objeciones el recurrente indica: *“para lo que nos interesa se equivoca la ejecutante si pretende certificar que la tasa de interés del mes de enero de 2022 de 26.49% dividido en 12, arroja 2,2075 % y ésta corresponde a la tasa mensual a liquidar, pues como ya se indicó la tasa a aplicar corresponde a una tasa nominal que para esa fecha está en el 1,856%”*¹.

¹ Documento 113 C01Principal.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

De modo que, desconoce que el interés moratorio es el que él denomina nominal, aumentado en 1.5%. Conforme a lo anterior, el interés certificado por la superintendencia para el mes de enero de 2022 es 17,66% y el moratorio no podrá exceder el 26,49%.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **17.66%**, lo cual representa un aumento de 20 puntos básicos (0.20%) en relación con la anterior certificación (**17.46%**).

Adicionalmente, se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de microcrédito en **37.47%**, lo cual representa un aumento de 11 puntos básicos (0.11%) en relación con la anterior certificación (**37.36%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **26.49%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y **56.21%** efectivo anual para la modalidad de microcrédito.

2

4º De conformidad con lo expuesto, este despacho no dio trámite a las objeciones propuestas porque no cumplen con el requisito establecido en el artículo 446 del C.G.P. referente a presentar una liquidación alternativa y se rechazó de plano sin entrar a estudiar de fondo lo señalado por el abogado Lozano Molina.

De esta manera, se mantendrá incólume lo decidido en auto del 27 de abril de 2023, en el que se rechazó de plano el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, puesto que no se resolvió una objeción o alteró de oficio la cuenta respectiva.

5º *Del recurso de queja.* Se concederá el recurso de queja interpuesto por el apoderado de ejecutado contra auto que denegó la apelación, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 27 de abril de 2023 que denegó la concesión del recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación fechado del 27 de abril del año en curso.

² Certificación del Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito, diciembre 30 de 2021, Superintendencia Financiera de Colombia. <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria, de remítase a la Oficina de Reparto de Tunja, con oficio que especifique que corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, como quiera que conoció previamente del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 018, de hoy diecinueve (19) de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <hr/> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1934847cfd085e237f19e9d6a2f952ddb9ed3705b6db83f00b9711556509e464**

Documento generado en 18/05/2023 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>